

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso verbal – Restitución Inmueble Arrendado Rad. 2023-00108, informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 08 de noviembre de 2023, mediante el cual suspendió el proceso, de manera más concreta la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso.

Del recurso se corrió traslado mediante fijación en lista del 21 de noviembre de 2023, la parte demandada guardó silencio.

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2023, se ordenó requerir al centro de conciliación Fundación Liborio Mejía, no obstante, no brindó respuesta. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 757

PROCESO: VERBAL – RIA

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00108

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: MARYURI GALVIS OCAMPO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición, propuesto por la parte demandante frente al auto de fecha 08 de noviembre de 2023, mediante el cual se accedió a la suspensión del proceso Verbal – restitución de Inmueble dado en arriendo financiero – Leasing.

ANTECEDENTES

El proceso Verbal - restitución de Inmueble dado en arriendo financiero – Leasing, promovido por el Banco Davivienda S.A contra la señora Maryuri Galvis Ocampo, fue remitido por competencia por el Juzgado Civil del Circuito de esta municipalidad mediante auto del 15 de febrero de 2023, y repartido el día 31 de mayo de 2023, para nuestro conocimiento.

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, previa inadmisión, se admitió la demanda y se hicieron los ordenamientos correspondientes según lo

establecido en los artículos 384 y 385 del C.G.P.

Previa notificación electrónica reglada en la ley 2213 de 2022, por medio de la Sentencia Civil No. 011 del 05 de septiembre de 2023, se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR terminado del contrato de leasing No.06008084600097284 suscrito el 05 de febrero de 2016 con otrosi del 5 de agosto del 2017, entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y la señora MARYURY GALVIS OCAMPO identificada con cedula de ciudadanía No. 30.357.457, como arrendadora la primera y arrendataria la segunda, sobre el bien descrito en el contrato.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada restituir el inmueble con F.M.I. 100-61540, cuyas características aparecen consignadas en el numeral segundo de los hechos de la demanda genitora de este proceso, motivo de la presente acción a la entidad demandante, dentro de los (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; si no lo hiciere voluntariamente, desde ahora se ordena comisionar al Inspector de Policía de Chinchiná, Caldas, para que proceda a la entrega, una vez la parte pretensora informe de su incumplimiento.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de un salario mínimo mensual vigente por concepto de agencias en derecho."

Posteriormente, y cumplido el término indicado en la sentencia sin que se hubiese realizado la entrega voluntaria del inmueble, la apoderada de la parte actora, solicitó proceder con la comisión a la autoridad competente, en razón a ello se libró el Despacho Comisorio No. 016 de fecha 06 de octubre de 2023.

Mediante oficio el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, comunicó que mediante auto de fecha 15 de septiembre del año en curso, admitió solicitud de negociación de deudas de la señora Maryuri Galvis Ocampo y comunicó que *"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación"*.

De conformidad con lo anterior, mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2023, se accedió a la suspensión y ordenó a la Inspección de Policía de Chinchiná, la devolución sin diligenciar del despacho comisorio.

Frente a este auto la parte demandante propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, y deprecó ordenar el cumplimiento de la sentencia No. 11 del 05 de septiembre de 2023, esto es la restitución y entrega del inmueble arrendado, por tratarse de una sentencia ejecutoriada al no existir negocio jurídico vigente de arrendamiento entre las partes, o en su defecto, conceder el recurso de apelación.

ARGUMENTOS

En esencia indicó la demandante que en la Sentencia de fecha 05 de septiembre de 2023, además de ordenarse la entrega inmediata del inmueble entregado en leasing, se dispuso la terminación del contrato No. 06008084600097284 suscrito entre las partes.

Adujo que posteriormente, el día 15 de septiembre de 2023, la parte demandada fue admitida en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, pero que la sentencia para esa fecha ya se encontraba ejecutoriada y por ende los contratos de arrendamiento financiero terminados y que el artículo 545 del C.G.P, dispone es que no se podrán iniciarse o continuar procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles contra el deudor y que en este caso se puede interpretar que dicha prohibición de continuar con el proceso no es procedente por cuanto ya se cuenta con sentencia de restitución en firme.

Al efecto, refirió concepto de la Superintendencia de Sociedades, que mediante oficio No. 220-246225, conceptuó:

"De otra parte, se observa que puede suceder que, dentro de un proceso de restitución de un bien arrendado, se haya proferido sentencia y la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, en cuyo caso, debe darse estricto cumplimiento a la misma, así el proceso de reorganización se haya iniciado posteriormente".

Argumentó que la parte demandada no puede pretender revivir términos o etapas surtidas en un proceso terminado y con sentencia ejecutoriada y que bien puede someterse a un proceso concursal y negociar sus deudas, pero que los contratos de leasing declarados terminados en el proceso de la referencia no son objeto de negociación y que los activos de los cuales se ordenó su restitución no pueden hacer parte del plan de negociación de la demandada, pues integran el patrimonio de la entidad acreedora.

En ese sentido, explicó que el proceso de insolvencia admitido con fecha posterior a la ejecutoria de la sentencia, no cuenta con razón jurídica ni lógica para desconocer la realización de un proceso terminado con sentencia a favor de la demandante, y menos para menoscabar los derechos patrimoniales de dominio que ejerce el demandante sobre el inmueble que ya no es objeto de arrendamiento por cuanto se encuentra terminado judicialmente y donde el único trámite pendiente dentro del proceso de restitución es meramente administrativo y encaminado a restablecer el derecho de propiedad del demandante, ya reconocido por sentencia judicial, esto es, la entrega del bien inmueble.

Realizado el traslado correspondiente, la parte demandada guardó

silencio.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 83 de la Constitución Política nos enseña: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*.

La Sentencia C-367/14 del 11 de junio de 2014 tratando el tema del deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir. Consagra:

"4.2.1. Cumplir con las providencias judiciales es un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho. El derecho a acceder a la justicia implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

4.2.1.1. El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que "se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados"¹. Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela², "bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada"³.

4.2.1.2. Además de afectar el acceso a la justicia, incumplir las

¹ Cfr. Sentencias T-553 de 1995, T-406 y T-1051 de 2002, T-096-08.

² Cfr. Sentencias T-1051 de 2002, T-363 de 2005, T-409 de 2012 y T-263 de 2013.

³ Cfr. Sentencia T-443 de 2013

providencias judiciales desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, porque da al traste con la convicción legítima y justificada de una persona que, al acudir ante la administración de justicia, espera una decisión conforme al derecho que sea acatada por las autoridades o por los particulares a quienes les corresponda hacerlo.

4.2.2. La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse

aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos.

4.2.2.1. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor.

4.2.2.2. En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado "es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada", valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo⁴".

La misma Corte en Sentencia T-809 de 2000 señaló que "la obligación de dar ejecución a las providencias judiciales constituye, desde la perspectiva de los Ciudadanos y de los poderes públicos, una consecuencia forzosa de la sujeción de éstos al texto constitucional, en la medida en que en éste se encuentra un diseño orgánico de las autoridades judiciales encargadas de resolver los diferentes tipos de controversias que se suscitan en el ordenamiento. En tal sentido, el desconocimiento de las órdenes proferidas por la Rama judicial constituye una fractura del principio del Estado de Derecho que adquiere especial importancia en la medida en que no se trata de un simple desacato de una orden emitida por una autoridad

⁴ Cfr. Sentencias T-587 de 2008, T-001 de 2010 y T-263-2013

competente, sino del grave menosprecio de los derechos que han sido reconocidos en dichas providencias.

Así las cosas, de no garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales, éstas pierden el sentido funcional a cuya satisfacción se encuentran orientadas y, particularmente, extravían el significado jurídico que debe caracterizarlas en todo ordenamiento.

En conclusión, el incumplimiento de las sentencias judiciales constituye una trasgresión del derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que el reconocimiento de esta garantía en el texto constitucional se encuentra encaminado, como es obvio, no sólo a garantizar la posibilidad de interponer acciones frente a tribunales competentes e imparciales, y a reclamar una decisión sobre las pretensiones debatidas. Adicionalmente –y cabe anotar que en este punto adquiere sentido la totalidad del proceso judicial agotado- incluye el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante”

Analizados los argumentos expuestos en el escrito de recurso de reposición, y realizando una interpretación de las normas procesales aplicables al caso, tenemos que a la parte demandante, le asiste razón, pues en el presente asunto, tal como se indicó en los antecedentes, el proceso de restitución, al momento de la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, ya contaba con sentencia ejecutoriada donde salieron adelante las pretensiones, pues se ordenó de un lado la terminación del proceso y además la restitución del inmueble, máxime, que ya se había remitido el despacho comisorio para la respectiva diligencia de entrega del bien inmueble.

Sobre el tema en estudio, el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, en su obra Nuevo Régimen de Insolvencia nos dice: “Otro de los aspectos que se ha discutido en la práctica concursal tiene que ver con los efectos del inicio del proceso de insolvencia frente a los procesos de restitución que ya tienen sentencia ordenando la entrega del bien, e incluso con orden o despacho comisorio para llevarla a cabo, estimándose dos posibles soluciones: i) que la entrega se lleva a cabo como quiera que el proceso de restitución ya terminó y no pueden aplicarse los efectos del inicio del proceso de insolvencia por sustracción de materia, y ii) que si bien el proceso de restitución terminó estamos frente al cumplimiento de una obligación de carácter ejecutivo y hay lugar a ello. En nuestra opinión, la postura que se debe acoger es la primera, pues ella implica, de una u otra forma, la protección de los derechos de los contratantes, máxime cuando se trata de una entrega que no afecta el patrimonio del deudor y por tanto su ejecución es patrimonialmente neutra, sumado a que el proceso de insolvencia no puede ser una patente de corso para desconocer los derechos de los contratantes.” (Subrayado fuera de texto).

Con fundamento en la jurisprudencia y la doctrina indicadas y en aras a la protección al derecho al acceso a la administración de justicia, y al goce efectivo de este, y además al cumplimiento de las órdenes judiciales, el Despacho accederá de manera favorable al recurso de reposición interpuesto, y en ese sentido, revocará el auto del fecha 08 de noviembre de 2023 y en consecuencia ordenará nuevamente la comisión para la realización de la entrega del bien inmueble objeto del presente proceso, pues tal como se explicó el proceso de restitución cuenta con sentencia ejecutoriada incluso antes de iniciarse el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por la aquí demandada.

Por secretaría comuníquese a la Inspección de Policía de Chinchiná, Caldas, a fin de que adelante el trámite correspondiente para el cumplimiento del Despacho Comisorio No. 016.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 08 de noviembre de 2023, proferido dentro del proceso VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASING), instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A contra la señora MARYURI GLAVIS OCAMPO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER continuar con el trámite de cumplimiento de la sentencia de única instancia proferida el día 05 de septiembre de 2023 dentro del presente trámite.

Por secretaría comuníquese a la Inspección de Policía de Chinchiná, Caldas, a fin de que adelante el trámite correspondiente para el cumplimiento del Despacho Comisorio No. 016.

TERCERO: Comunicar la presente decisión del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976583dc2ac52d510009c4fef4d23e83bcef3a18b5e1d9aab04ae87e57fcd73f**

Documento generado en 19/12/2023 09:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>